

ORYZON

**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN RELATIVO A LAS MODIFICACIONES DEL
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

En Madrid, a 25 de mayo de 2021

1. OBJETO DEL INFORME.

El Consejo de Administración de la sociedad Oryzon Genomics, S.A. (la "**Sociedad**") emite el presente informe para explicar y justificar las modificaciones llevadas a cabo en el Reglamento del Consejo de Administración desde la celebración de la última Junta General de Accionistas.

Este informe se pondrá a disposición de los accionistas al tiempo de la convocatoria de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.

2. NORMATIVA APLICABLE.

El artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "**Ley de Sociedades de Capital**") establece que, en las sociedades anónimas cotizadas, el consejo de administración, con informe a la junta general, aprobará un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, de acuerdo con la ley y los estatutos, que contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

3. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Desde la celebración de la última Junta General de Accionistas el pasado 2 de septiembre de 2020, el Consejo de Administración de la Sociedad ha llevado a cabo una intensa labor en materia de mejora de la normativa societaria, todo ello en aras de avanzar en el cumplimiento de las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo. Es en este contexto en el que han de enmarcarse las modificaciones introducidas al Reglamento del Consejo.

En primer lugar, el Consejo de Administración, en su sesión de 19 de diciembre de 2020, aprobó una serie de modificaciones del Reglamento del Consejo de Administración con el objeto de adaptar el mismo al Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas, el cual fue revisado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en junio de 2020. Dicha revisión del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas afectó, con diferente nivel de intensidad, a las recomendaciones 2, 4, 6, 7, 8, 14, 15, 22, 24, 37, 39, 41, 42, 45, 53, 54, 55, 59, 62 y 64.

Por último, y en el contexto de la revisión más amplia de la normativa corporativa que se somete a la aprobación de la Junta General mediante las propuestas de modificación de los Estatutos Sociales y del Reglamento de la Junta, el Consejo de Administración ha estimado conveniente asimismo simplificar y aclarar su marco normativo interno en la misma línea que la propuesta para dichos textos corporativos.

En este marco general de simplificación de las normas de gobierno corporativo de la Sociedad, el Consejo de Administración aprobó el 24 de mayo de 2021 un nuevo Reglamento del Consejo de Administración, el cual entrará en vigor al tiempo del nuevo texto refundido de los Estatutos Sociales y del nuevo Reglamento de la Junta General que se someten a la aprobación de la Junta General Ordinaria.

La modificación llevada a cabo en el Reglamento del Consejo de Administración tiene por objeto adaptar el marco normativo a las especialidades de Oryzon, sin necesidad de incluir menciones que no sean necesarias, o reiterar apartados que ya están incluidos en la

normativa vigente (especialmente en la Ley de Sociedades de Capital) y que, por ser imperativos o de aplicación subsidiaria, no es necesario que sean reiterados en dicho reglamento.

Esta forma de proceder, cada vez más habitual entre las sociedades cotizadas, ayudará a una mejor comprensión de los textos de gobierno corporativo de la Sociedad y evitará reiteraciones, potenciales contradicciones con la normativa aplicable y, en su caso, que los Estatutos y demás normas internas hayan de ser modificados con frecuencia, cada vez que la normativa aplicable varíe.

A tal objeto se ha acordado una redacción sencilla, con el mínimo clausulado posible, que permita una fácil comprensión del Reglamento del Consejo de Administración, incluyendo, cuando así sea necesario, las oportunas remisiones a la legislación vigente.

Asimismo, se han incluido ciertas modificaciones de carácter técnico para la adaptación de del Reglamento del Consejo de Administración a las novedades introducidas en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 5/2021, de 12 de abril, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

Se incluye como **Anexo I** a este informe el nuevo Reglamento del Consejo de Administración, el cual, tal y como se ha indicado más arriba, entrará en vigor al tiempo que lo hagan los nuevos Estatutos Sociales y Reglamento de la Junta que se somete a la aprobación de la Junta General.

Madrid, a 25 de mayo de 2021

ANEXO I**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
ORYZON GENOMICS, S.A.****ARTÍCULO 1.- OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el marco de actuación del Consejo de Administración de ORYZON GENOMICS, S.A. (la "**Sociedad**") (incluyendo sus órganos delegados y comisiones), las reglas básicas de su organización y su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación del Consejo de Administración, de las comisiones que puedan constituirse en su seno, y la de los consejeros y altos directivos de la Sociedad (entendiendo como tales a todos aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado –si lo hubiere– y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad y quienes así hayan sido considerados por el Consejo de Administración) deberá ser conforme con las normas de conducta establecidas en la normativa aplicable y respetar las directrices y recomendaciones del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, todo ello al efecto de adecuar su actuación al interés de la Sociedad, especialmente, en su función general de supervisión y en aras de la transparencia frente a los accionistas e inversores.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN Y DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La Sociedad estará regida, administrada y representada, ante los tribunales y fuera de ellos, por un Consejo de Administración, el cual contará con las facultades y competencias establecidos por la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta y el presente Reglamento.

El Consejo de Administración está facultado para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos, cualquier acto o negocio jurídico de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados a la competencia exclusiva de la Junta General.

El Consejo de Administración actuará con unidad de propósito e independencia de criterio, velará para que ningún accionista reciba un trato de privilegio o desigual en relación con los demás y para que, en las relaciones con otros interesados, la Sociedad respete la ley, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, observe los usos y buenas prácticas de los sectores en los que ejerza su actividad y cumpla los principios de responsabilidad que hubieran sido aceptados.

ARTÍCULO 3.- FACULTADES Y COMPETENCIAS RESERVADAS

El Consejo de Administración se reserva para sí, como núcleo de su misión, la definición de un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, así como la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la

organización precisa para su puesta en práctica. A su vez, el Consejo de Administración llevará a cabo la supervisión y control a los altos directivos, velando especialmente por el cumplimiento de los objetivos marcados y el respeto al objeto e interés social de la Sociedad, entendido como el interés común a todos los accionistas.

El Consejo de Administración no podrá delegar aquellas competencias de carácter indelegable que, en su caso, establezcan la Ley de Sociedades de Capital y/o los Estatutos. No obstante, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos señalados en la Ley de Sociedades de Capital por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

ARTÍCULO 4.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los Estatutos Sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración no propondrá el nombramiento de consejeros que ejerzan el cargo de consejero en más de seis (6) consejos de administración de sociedades mercantiles, además del Consejo de la Sociedad. A los efectos del cómputo del número de consejos a que se refiere el presente párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) no se computarán aquellos consejos de los que se forme parte como consejero dominical propuesto por la Sociedad o por cualquier sociedad del grupo de ésta;
- b) se computará como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen una misma unidad de decisión, ya pertenezcan o no al mismo grupo de sociedades, y ya sea como consecuencia de participaciones accionariales o de acuerdos contractuales de gestión;
- c) se computará como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen parte de un mismo grupo, así como aquellos de los que se forme parte en calidad de consejero dominical de alguna sociedad del grupo, aunque la participación en el capital de la sociedad o su grado de control no permita considerarla como integrante del grupo;
- d) no se computarán aquellos consejos de sociedades patrimoniales o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del propio consejero, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de sus familiares más allegados; y
- e) no se considerarán para su cómputo aquellos consejos de sociedades que, aunque tengan carácter mercantil, su finalidad sea complementaria o accesoria de otra actividad que para el consejero suponga una actividad de ocio, asistencia o ayuda a terceros o cualquier otra que no suponga para el Consejero una propia y verdadera dedicación a un negocio mercantil.

ARTÍCULO 5.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Presidente del Consejo será responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, asumirá las funciones que legal y estatutariamente tuviere encomendadas;

dirigirá y estimulará el debate y la participación durante las sesiones del Consejo de Administración, salvaguardando la libre toma de posición y expresión de opinión de los consejeros.

En consecuencia, corresponde al Presidente, además de todas aquellas facultades que le atribuyan, en su caso, la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos, el Reglamento de la Junta General, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y el presente Reglamento, las siguientes:

- a) La facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- b) Presidir la Junta General, en los términos descritos en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, ejerciendo las competencias propias de dicha condición.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales.
- d) Coordinar la evaluación periódica del Consejero Delegado, si lo hubiere.

El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo.

El Consejo de Administración deberá designar necesariamente de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a uno o más Vicepresidentes y sustituirán al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. De haber varios Vicepresidentes, éstos sustituirán al Presidente según el orden que al efecto haya establecido el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 6. CONSEJERO COORDINADOR

Cuando el Presidente del Consejo de Administración sea también el primer ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, designará, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado; coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos; dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración; presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes; hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad; y coordinar el plan de sucesión del Presidente.

ARTÍCULO 7.- SECRETARIO Y VICESECRETARIO

El Consejo de Administración contará con un Secretario (y, en su caso, con un Vicesecretario que le asista), cuyo nombramiento recaerá en una persona física, que podrá o no ser consejero, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no sea consejero, tendrá voz, pero no voto.

El Secretario del Consejo de Administración, además de las actuaciones que le correspondan según la ley, los Estatutos, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento, velará para que las actuaciones del Consejo de Administración:

- a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
- b) Sean conformes con los Estatutos, el presente Reglamento, el Reglamento de la Junta General, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y demás regulaciones que tenga la Sociedad.
- c) Se ajusten a las recomendaciones sobre buen gobierno que la Sociedad, en atención a sus circunstancias, hubiere aceptado.

El Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración lo serán también de las Comisiones que se constituyan en el seno del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 8.-REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración, en los términos previstos por la ley, los Estatutos y el presente Reglamento, se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, y al menos ocho (8) veces al año (debiendo tener lugar una reunión en todo caso, al menos una vez al trimestre) y, a iniciativa del Presidente o del consejero coordinador –si lo hubiere-, cuantas veces éstos lo estimen oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.

El Consejo de Administración se reunirá con carácter necesario dentro de los tres (3) primeros meses de cada ejercicio para formular las cuentas del ejercicio anterior y siempre que deba convocar Junta General de accionistas.

La convocatoria deberá realizarse mediante carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación individual y escrito que pueda garantizar la recepción del mismo (inclusive el correo electrónico dirigido a la dirección utilizada habitualmente con el consejero destinatario), enviado al menos con 7 días de antelación a la fecha de la celebración a la dirección que cada consejero notifique a la Sociedad para ese propósito.

El Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo de Administración cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, por teléfono. No obstante, lo anterior, se procurará que la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregue con antelación suficiente.

El orden del día de las sesiones indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción.

No obstante lo anterior, cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de consejeros que representen, al menos, cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración, del que se dejará debida constancia en el acta.

Asimismo, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria, si presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.

El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares) y siempre que ninguno de ellos se oponga a este procedimiento. Los consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán como asistentes a la misma y única sesión del Consejo de Administración. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Sociedad.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo de Administración, incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. No obstante, lo anterior, los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

A iniciativa del Presidente, y si ningún consejero se opone a ello, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, consejeros que representen, al menos, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Salvo en los casos en que la ley, los Estatutos o el presente Reglamento establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que firmarán, por lo menos, el Presidente y el Secretario o Vicesecretario, y que serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro de actas del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 9.- ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN

La Sociedad proporcionará a los consejeros la información que requieran para un adecuado conocimiento de la empresa, y estos podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo de Administración, así como solicitar y obtener de la Sociedad el asesoramiento necesario para el ejercicio de sus funciones. Los consejeros dirigirán sus solicitudes al Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores y expertos. Los encargos deberán versar sobre problemas concretos de cierto relieve o complejidad. La solicitud de contratar dichos servicios deberá canalizarse a través del Presidente del Consejo de Administración y podrá ser vetada por el Consejo de Administración si éste acredita:

- a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
- b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
- c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

ARTÍCULO 10.- DIMISIÓN, SEPARACIÓN Y CESE

Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de accionistas en uso de las atribuciones que tiene atribuidas.

Los consejeros deberán informar y, en su caso, poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión, además de en aquellos supuestos legalmente establecidos, cuando:

Se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de esta. En particular, los consejeros deberán informar al consejo de administración de cualquier causa penal en la que aparezcan como investigados, así como de sus vicisitudes procesales.

Habiendo sido informado o habiendo conocido el Consejo de Administración de otro modo alguna de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, este examinará el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese. De todo lo anterior se informará al respecto en el informe anual de gobierno corporativo, salvo que concurren circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta. Ello sin perjuicio de la información que la Sociedad deba difundir, de resultar procedente, en el momento de la adopción de las medidas correspondientes.

Asimismo, los consejeros deberán informar y, en su caso, poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión cuando ejerzan el cargo de consejero en más de seis (6) consejos de administración de sociedades mercantiles, además del Consejo de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

En el supuesto de dimisión o cese de un consejero o del Secretario del Consejo de Administración –aunque éste no sea consejero– con anterioridad a la duración de su nombramiento, éste deberá explicar de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General,

en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. En todo caso el motivo del cese de los consejeros deberá incluirse en el informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad y la Sociedad publicará a la mayor brevedad posible el cese, incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.

ARTÍCULO 11.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas. En todo caso, el Consejo de Administración deberá constituir una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones conforme a las exigencias legales.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir una comisión delegada o ejecutiva u otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya a éstas últimas alguna facultad de decisión.

ARTÍCULO 12.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, los cuales deberán cumplir con los requisitos de idoneidad, capacidad, conocimientos y experiencia legalmente establecidos.

El consejero que sea nombrado miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones lo será por el plazo restante de su mandato de consejero, sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración, quedando en todo caso sin efecto por el cese en el cargo de consejero de la Sociedad.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las funciones que le atribuya la ley, los Estatutos o el presente Reglamento y, además, las siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
- b) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
- c) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
- d) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.
- e) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
- f) Supervisar el cumplimiento de las políticas, los códigos internos de conducta y de las reglas de la Sociedad en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo de

la Sociedad. A estos efectos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará encargada de:

- i) La supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la Sociedad, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores. A estos efectos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones asistirá al Consejo de Administración en la elaboración del Informe Anual de Gobierno Corporativo, recabando de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento la información que para ello fuera necesario;
- ii) La evaluación y revisión periódica del sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y social de la sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- iii) La supervisión de que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y política fijadas; y
- iv) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá de ordinario trimestralmente. Asimismo, se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el correcto desarrollo de sus funciones.

La Comisión deberá dar cuenta de su actividad y responder del trabajo realizado ante el primer pleno del Consejo de Administración posterior a sus reuniones. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá levantar acta de sus reuniones, de las que remitirá copia a todos los miembros del Consejo. El Consejo de Administración deliberará sobre las propuestas e informes que la Comisión le presente.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Salvo que la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos o el presente Reglamento establecieran otra cosa en función de la naturaleza de los acuerdos a adoptar, los acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá el voto de calidad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 13.- COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Auditoría y Cumplimiento que estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, los cuales deberán cumplir con los requisitos de idoneidad, capacidad, conocimientos y experiencia legalmente establecidos. En particular, el Presidente de la

Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá cumplir, necesariamente, con los requisitos legalmente establecidos para poder ostentar dicho cargo.

El consejero que sea nombrado miembro de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento lo será por el plazo restante de su mandato de consejero, sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración, quedando en todo caso sin efecto por el cese en el cargo de consejero de la Sociedad.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las funciones que le atribuya la ley, los Estatutos o el presente Reglamento y, además, las siguientes:

1. En relación con los sistemas de información y control interno:
 - a) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y, en su caso, al grupo — incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción— revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
 - b) Supervisar la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés. Asimismo, hará seguimiento del modo en que la entidad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas;
 - c) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna, en su caso; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar o proponer la aprobación al Consejo de Administración de la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales) de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes:
 - d) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la empresa. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.
 - e) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.

2. En relación con el auditor externo:
 - a) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
 - b) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
 - c) Supervisar que la Sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - d) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
 - e) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
3. La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa-incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles, así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el correcto desarrollo de sus funciones.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá dar cuenta de su actividad y responder del trabajo realizado ante el primer pleno del Consejo de Administración posterior a sus reuniones. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá levantar acta de sus reuniones, de las que remitirá copia a todos los miembros del Consejo. El Consejo de Administración deliberará sobre las propuestas e informes que la Comisión le presente.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Salvo que la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos o el presente Reglamento establecieran otra cosa en función de la naturaleza de los acuerdos a adoptar, los acuerdos de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá el voto de calidad. En cuanto al funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos asignados a la misma de forma eficiente, ésta contará con los recursos necesarios para el cumplimiento satisfactorio de éstas, que serán facilitados por la Sociedad, pudiendo recabar el asesoramiento de expertos externos en materia legal contable, de valoración,

riesgos o de cualquier otra naturaleza, cuando lo juzgue necesario. A su vez, podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezca sin presencia de ningún otro directivo. En este sentido, la asistencia de éstos o de otras personas a las reuniones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá ir precedida de una invitación remitida por el presidente de ésta y limitarse únicamente a aquellos puntos del orden del día para los que sean convocados.

* * * *